

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202542
Promovida por	(...)
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Falta de respuesta por parte de la Conselleria de Política Territorial en relación al fallo frecuente de un ascensor en la parada de FGV de Ángel Guimerá en Valencia
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la ciudadana promotora de la queja presentó en fecha 5/08/2022 un escrito al que se asignó el número de queja 2202542.

En su escrito manifestaba la inactividad por parte de Ferrocarrils de la Generalitat (FGV) ante el fallo excesivamente frecuente del ascensor de la parada de Ángel Guimerà en Valencia y denunciaba la falta de respuesta por parte de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad ante las denuncias presentadas por tales hechos.

1.2 Con fecha 23/08/2022 es admitida por esta institución la queja de acuerdo con lo previsto en el art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges y se solicita a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad y a su empresa pública Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana (FGV) que, en el plazo de un mes, remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura de la queja y en particular sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

- Medidas técnicas adoptadas que impidan que el ascensor de la parada de Ángel Guimerá de Valencia quede fuera de servicio.
- Medidas técnicas alternativas que permitan sustituir el ascensor en aquellos momentos en que se encuentre fuera de servicio permitiendo la accesibilidad a cualquier persona.
- Número de quejas recibidas en relación con estas incidencias.
- Registro del número de incidencias que impiden la utilización del ascensor en este año 2022.
- Motivos de la falta de respuesta expresa por parte de la Conselleria, a la reclamación formulada por la persona promotora de la queja en fecha 10 de mayo de 2022.
- Indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta.

1.3 Con fecha 19/10/2022 se registra de entrada en esta institución informe de Ferrocarrils de la Generalitat del que cabe destacar:

"(...) La Queja presentada por la Sra. (...) hace referencia al funcionamiento del ascensor hidráulico instalado en la estación de Ángel Guimerá que comunica el vestíbulo principal de la estación con la vía pública, el cual fue instalado hace más de 20 años si bien, dentro de las actuaciones de modernización y mejora de instalaciones llevadas a cabo por esta Entidad, este equipamiento ha sido objeto de sustitución en el mes de septiembre de 2022, instalándose un nuevo aparato elevador.

(...)

Dada la imposibilidad de disponer de medidas técnicas alternativas para sustituir al aparato elevador instalado en la estación de Ángel Guimerá en aquellos momentos en que se encuentre fuera de servicio, hemos de señalar que esta Entidad dispone de un "Protocolo de actuación para el traslado de personas en sillas de ruedas o con dificultades severas de movilidad en caso de avería de ascensores u otras incidencias", que se acompaña como Anexo I al presente informe.

Entendiendo la incomodidad que puede suponer acudir a este protocolo por la ahora reclamante, también hemos de poner de manifiesto que, conforme a lo establecido en su apartado A.1, el desplazamiento a realizar mediante el vehículo puesto a su disposición por FGV le permitiría desplazarse hasta su destino final, siempre y cuando este se encuentre dentro del ámbito zonal de su título de transporte, lo que en el caso de la ciudad de València, desde las estaciones colindantes a la de Ángel Guimerá, esto es, Plaza Espanya y Túria, podría desplazarse en taxi hasta cualquier punto que se encuentre dentro de la zona A.

(...)

Respecto a la falta de contestación por parte de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad a las reclamaciones presentadas por la promotora de la Queja objeto de informe únicamente podemos señalar que a finales del pasado mes de agosto se solicitó la información solicitada a su vez por el Síndic de Greuges en relación a las averías sufridas por el ascensor instalado en la estación de Ángel Guimerá, la cual se facilita en el presente informe.

Por ello, entendemos que, en todo caso, sería esta Entidad la responsable del retraso en facilitar los datos, si bien, como se ha señalado anteriormente, el pasado mes de junio se llevaron a cabo los trabajos señalados en el punto 1 del presente informe y, posteriormente, en septiembre, se llevó a cabo la sustitución del equipo elevador. A la vista de estas actuaciones, se ha optado, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, por facilitar la información más actualizada posible a fin de poder facilitar la investigación llevada a cabo por esa Institución.

Respecto a la normativa referida en la Queja formulada hemos de señalar, en lo que respecta a las instalaciones de la estación de Ángel Guimerá, que no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 9/2009, de 20 de noviembre, de accesibilidad universal al sistema de transportes de la Comunitat Valenciana, toda vez que el mismo hace referencia a nuevas instalaciones y no a las instalaciones que se encontraran en servicio con anterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley.

Del mismo modo, en las reclamaciones que fueron objeto de contestación por parte de esta Entidad y que se citan en la Resolución de Inicio de Investigación, se hace referencia al incumplimiento por parte de esta Entidad de diferentes preceptos de la referida Ley, debiendo poner de manifiesto el firme compromiso que mantiene esta Entidad en materia de accesibilidad, sirviendo como ejemplo de ello el "Plan de Accesibilidad Universal de FGV" vigente en esta Entidad con el que se pretende aumentar nuestro compromiso con toda la ciudadanía y garantizar el uso y disfrute de los servicios ofertados con la máxima autonomía y comodidad, permitiendo que todo el viaje se realice de manera segura y accesible.

(...)

1.4 Del citado informe se dio traslado a la promotora de la queja para que en su caso y en el plazo de 15 días hábiles formulara las alegaciones que estimara convenientes.

Ha transcurrido en exceso el referido plazo sin que la persona interesada haya hecho uso del derecho.

2 Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

Es evidente que Ferrocarrils de la Generalitat ha cumplido fuera del plazo indicado en la resolución de inicio de investigación, notificada en fecha 25/08/2022, su obligación al aportar informe sobre los extremos requeridos, sin que sirva de justificación la manifestación realizada en el informe de que "se ha optado, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, por facilitar la información más actualizada posible a fin de poder facilitar la investigación llevada a cabo por esa Institución", en cuanto de conformidad con el artículo 31 de la Ley 2/2021 de 26 de marzo, del Síndic de Greuges podría haber solicitado una ampliación del plazo por un mes más.

Igualmente, tampoco es admisible la afirmación contenida en el informe de que "entendemos que, en todo caso, sería esta Entidad (por Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana) la responsable del retraso en facilitar los datos. En este sentido es necesario recordar que de conformidad con el art. 3.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: "Cada una de las Administraciones Públicas (...) actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única." Y en este sentido cabe precisar que, Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana (abreviadamente, FGV) es una entidad de derecho público que tiene a todos los efectos, la consideración de medio propio u operador interno del transporte ferroviario/tranviario de la Generalitat.

Así procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente y en este sentido, le ruego considere los argumentos y reflexiones que a continuación le expongo que son el fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

El presente expediente de queja se inició por la posible afección del derecho de la persona promotora del expediente a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal, de conformidad con el artículo 13 del Estatuto de Autonomía en relación al derecho a una buena administración (artículo 9 del estatuto de autonomía), lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

El Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana se configura, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, como alto comisionado de las Corts Valencianes designado por estas para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.(artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

Así y de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2/2021 de 26 de marzo, el Síndic de Greuges prestará una atención preferente y prioritaria a aquellos supuestos en los que pueda detectarse la existencia de personas o colectivos en situaciones de riesgo de exclusión o de especial vulnerabilidad o de discriminación por cualquiera de las condiciones o circunstancias personales o sociales a las que se refiere el artículo 14 de la Constitución.

La Ley 9/2009, de 20 de noviembre, de accesibilidad universal al sistema de transportes de la Comunitat Valenciana establece en su Preámbulo que el establecimiento de condiciones adecuadas de accesibilidad al sistema de transporte, desempeña un papel fundamental en todas las sociedades avanzadas, en orden a garantizar la igualdad de todos los ciudadanos en el acceso al empleo, formación, servicios, relaciones sociales, ocio, cultura y, en suma, a las diferentes opciones y oportunidades, cada vez más amplias, que las sociedades avanzadas ofrecen y que contribuyen al progreso económico y social, así como al desarrollo integral de las personas . Y especifica que:

“Es función de los poderes públicos velar por que tales posibilidades y opciones alcancen a la totalidad de los ciudadanos, evitando situaciones de asimetría social en las cuales colectivos numérica y cualitativamente importantes no puedan acceder a las opciones que para el resto ofrece una sociedad cada vez más diversa y avanzada.

Esta **obligación de los poderes públicos** es, no solamente una exigencia moral, sino que nuestra Carta Magna, en sus artículos 9.2, 14 y 49, encomienda a los poderes públicos establecer las condiciones para que la libertad y la igualdad de los ciudadanos sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, el fomento de la participación de todos los ciudadanos en la vida económica, cultural y social y el deber de facilitar la accesibilidad de todos a través de políticas dirigidas a la prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas discapacitadas.”

En el informe de la Conselleria se contiene que:

“ Respecto a la normativa referida en la Queja formulada hemos de señalar, en lo que respecta a las instalaciones de la estación de Àngel Guimerà, que no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 9/2009, de 20 de noviembre, de accesibilidad universal al sistema de transportes de la Comunitat Valenciana, toda vez que el mismo hace referencia a nuevas instalaciones y no a las instalaciones que se encontraran en servicio con anterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley.”

Ante esta afirmación cabe recordar el contenido de la **Disposición transitoria única**, de la Ley 9/2009, de 20 de noviembre referida que dispone:

“La adaptación de las situaciones preexistentes a la entrada en vigor de la ley se realizará en los plazos y condiciones previstos en el capítulo III de la misma.”

En referencia al Capítulo II cabe destacar los siguientes preceptos incluidos en el mismo:

Artículo 22. Principio general.

“1. Las administraciones públicas, los operadores de transporte y cualquier persona o entidad de las obligadas por esta ley deberán adaptar, dentro del marco de sus competencias y en aquellos elementos que de ellas dependan, las condiciones de accesibilidad del sistema de transporte las condiciones básicas establecidas y reguladas en el articulado y en los anexos del Real decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, y del Real decreto 1.544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, así como a los criterios y condiciones adicionales establecidos en el capítulo II de la presente ley.”

Artículo 23. Medidas para la adaptación del sistema de transporte.

“Corresponde a la conselleria con competencia en materia de transporte **elaborar en el plazo de un año un documento de estrategias básicas para la adaptación del sistema de transportes a los criterios establecidos en la presente ley.** Dicho documento incluirá un análisis cualitativo y cuantitativo de las necesidades inherentes a las personas con problemas de movilidad en el momento actual y las que se prevean en los plazos de cinco y quince años, así como la concreción de las recomendaciones y medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley. Los plazos señalados en este artículo se empezarán a contar a partir de la entrada en vigor de la disposición reglamentaria que desarrolle la presente ley.”

A lo expuesto añadir que la Ley 4/1986, de 10 de noviembre, de creación de la Entidad «Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana» dispone en su artículo 3 que:

“(…) En relación con su objeto, Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana **podrá realizar las obras y servicios que sean convenientes para la mejor explotación de aquéllos, ampliar, renovar o mejorar los establecimientos y los medios de explotación,** llevar a cabo cuantas actividades comerciales e industriales estime convenientes y sean base, desarrollo o consecuencia de la explotación de líneas ferroviarias y tranviarias y de los otros medios de transporte terrestre complementarios o sustitutivos del ferrocarril, y realizar para el cumplimiento de sus fines y de conformidad con las normas aplicables toda clase de actos de gestión y disposición.”

La Orden 2/2021, de 16 de marzo, de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, por la que se desarrolla el Decreto 177/2020, de 30 de octubre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad. Dispone que:

Artículo 8.4. Al Servicio de Transporte Ferroviario y Logística le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

(…)

d) **Fomentar y realizar el seguimiento del cumplimiento de la legislación vigente en materia de accesibilidad y movilidad en las actuaciones de carácter ferroviario en el ámbito de la Comunitat Valenciana.**

Así mismo cabe resaltar que el artículo 90.1 de la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, se crea la Autoridad de Transporte Metropolitano de València, en adelante ATMV, como organismo autónomo de la Generalitat, adscrito a la conselleria competente en materia de transporte, con el objeto de ejercer, en el ámbito territorial del organismo, las competencias en materia de transporte público regular de viajeros de la Generalitat y las de los municipios que le deleguen sus competencias en materia de transporte público, atribuyéndole, entre otras, la responsabilidad de calidad de los servicios, en virtud del apartado y 5.h del artículo 90 de dicha ley.

Teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en Decreto 144/1986, de 24 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Estatuto de la Entidad "Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana" corresponde a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, entre otras, las funciones de la inspección de los servicios que preste FGV (art 37.f).

En el presente caso, entendemos que la respuesta facilitada por parte de FGV ante el asunto planteado por la promotora de la queja en fecha 22/03/2022, no se ajusta a los estándares de calidad exigibles a la entidad FGV ni supone la adopción de medidas correctoras concretas referidas la situación puesta de manifiesto por la promotora de la queja, lo que afecta gravemente a la calidad en la prestación del servicio de transporte público.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, **en los plazos establecidos** para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

Ni La Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad ni FGV han remitido a esta institución en el plazo debido, el informe requerido en fecha 23/08/2022 incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad y a Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana:

1-RECOMENDAMOS que conforme a lo establecido en el artículo 37.f del Decreto 144/1986, de 24 de noviembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Estatuto de la Entidad "Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana" y en uso de su potestad administrativa de control, la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad incremente las funciones de la inspección de los servicios que presta Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana e implante todos los mecanismos necesarios en orden a garantizar el cumplimiento de la normativa de seguridad y accesibilidad en las instalaciones, en concreto en el ascensor de la parada de Ángel Guimerá de Valencia, objeto de la presente queja.

2- RECOMENDAMOS el cumplimiento obligación legal prevista en el artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común tanto la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad como Ferrocarrils de la Generalitat Valenciana procedan a dictar resolución expresa, motivada, congruente con la solicitud presentada por la autora de la queja, con expresión de los recursos que procedan, plazo para su interposición y órganos competentes.

3- RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados en el plazo debido.

La Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad y Ferrocarrils de la Generalitat están obligados a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.

-La no aceptación habrá de ser motivada

Núm. de reg. 29/12/2022
CSV *****
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 29/12/2022 a las 20:00

4- ACORDAMOS notificar la presente resolución a la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, a Ferrocarriles de la Generalitat y a la persona interesada.

5- ACORDAMOS publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana